REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA NÚMERO 56

Miranda – Cauca primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela presentada por ANDRES EMIRO ARANGO SALINAS identificado con cédula de ciudadanía número 10.347.416 quien actúa por intermedio de apoderado judicial SANTIAGO MUÑOZ VILLAMINZAR identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.825.491, tarjeta profesional N° 357156 del CSJ, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SUJETOS PROCESALES

ACCIONANTE: ANDRES EMIRO ARANGO SALINAS identificado con cédula de ciudadanía número 10.347.416 quien actúa por intermedio de apoderado judicial SANTIAGO MUÑOZ VILLAMINZAR identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.825.491, tarjeta profesional N° 357156 del CSJ.

ACCIONADA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante manifiesta como derecho presuntamente vulnerado: la salud, vida, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y móvil, debido proceso y a la igualdad.

PRETENSIONES

El accionante solicita que se tutelen los derechos que alega como vulnerados y como consecuencia, se ordene a SEGUROS DEL ESTADO S.A. realice la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante; en caso subsidiario pague los honorarios a la Junta Regional de Invalidez del Valle para que dicha entidad realice la calificación.

HECHOS Y PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA

El día 8 de noviembre del 2021 el accionante sufre accidente de tránsito y es atendido con cargo al SOAT expedido por SEGUROS DEL ESTADO en el Hospital Ortopédico sucursal Cali; el 27 de abril del 2023 mediante petición realizada vía correo electrónico solicitan a SEGUROS DEL ESTADO S.A. la calificación de pérdida de capacidad del hoy accionante, de manera subsidiaria, se cancelen los honorarios de la Junta Regional de Calificación del Valle para que realice la calificación y si no se está de acuerdo con dicha calificación se cancelen los honorarios de la Junta Nacional de Calificación.

Como sustento probatorio la parte refiere lo siguiente:

1. Copia simple de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del abogado.
2. Poder.
3. Copia simple de la cedula de ciudadanía del accionante.
4. Copia del SOAT.
5. Copia de la historia clínica.
6. Copia simple del resuelve de sentencia T-2023-00021; T-2023-00021-01; T-322/11, y los demás anexos de tutelas en referencia aportados.
7. Copia simple del envío, como del derecho de petición presentado el 27 de abril de 2023, por correo electrónico.
8. Copia del recibido, como de la respuesta por parte de SEGUROS DEL ESTADO enviado por correo electrónico el día 23 de mayo de 2023.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante auto del 19 de julio del 2023 éste Juzgado admitió la acción de tutela y vinculó al procedimiento a DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, ADRES Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, HOSPITAL ORTOPEDICO SUCURSAL CALI, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL VALLE, COLPENSIONES, MINTRANSPORTE, ORTHOPEDIC JOIN, FISIOSALUD DEL CAUCA, ASMET SALUD.

2. El 19 de julio del 2023, éste Juzgado notificó el auto admisorio a las partes y vinculadas.

3. El 21 de julio del 2023, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL VALLE, SEGUROS DEL ESTADO S.A, FISIOSALUD DEL CAUCA, HOSPITAL ORTOPEDICO SUCURSAL CALI escrito de contestación a la acción de tutela.

4. Mediante autos del 21 de julio del 2023 éste Juzgado vinculó al procedimiento al MINISTERIO DE SALUD Y A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA; FONDO DE PENSIONES PORVENIR, ARL SURA Y METALICAS GARCES, misma fecha en la que se notificó.

5. El 24 de julio del 2023, el DRES Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, FONDO DE PENSIONES PORVENIR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, ARL SURA presentaron escrito de contestación a la acción de tutela.

6. El 25 de julio del 2023 el DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA presentó escrito de contestación a la acción de tutela.

7. El 26 de julio del 2023, el COLPENSIONES presentó escrito de contestación a la acción de tutela.

8. El 27 de julio de 2023, el Ministerio de Salud y la Superintendencia financiera presentaron escrito de contestación a la acción de tutela.

9. El 31 de julio del 2023, ASMET SALUD EPS SAS presentó escrito de contestación a la acción de tutela.

RESPUESTA LA ACCIÓN DE TUTELA.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL VALLE.

En escrito radicado el 21 de julio del 2023, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL VALLE afirmó que en dicha entidad no existe ninguna solicitud de calificación de la pérdida de capacidad laboral del accionante y refiere que la solicitud debe hacerse por parte del accionante o de las entidades que señala la ley, pero que previo a ello debe existir una calificación respecto de la que surge la controversia.

Por lo anterior solicita ser desvinculada.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En escrito radicado el 21 de julio del 2023, SEGUROS DEL ESTADO S.A señala que fueron cobrados los servicios médicos prestados al señor ANDRES EMIRO ARANGO SALINAS en virtud del accidente de tránsito, y respecto de la indemnización señaló que respecto de la misma no se hizo reclamación alguna por lo tanto al trascurrir más de 18 meses, la oportunidad ya caducó.

Respecto de la pretensión de calificación señala que la misma debe negarse, toda vez que dicha entidad no tiene la facultad legar de conformar el grupo de personas necesarias para realizar la referida calificación; respecto de la obligación del pago de los honorarios de la junta de calificación hace la misma manifestación, es decir, no existe un fundamento legal que obligue a dicha entidad a realizar dicho pago.

Con fundamento en lo anterior en primer lugar se opone a la prosperidad de las pretensiones, y de manera subsidiaria hace solicitudes tendientes a no realizar pagos por encima del valor asegurado con el SOAT.

Como sustento probatorio refiere lo siguiente:

1. Concepto No. 201611401553011 del 29 de agosto de 2016, donde claramente indica la Superintendencia de salud.
2. Concepto No. 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, Rendido por la Superintendencia financiera donde se aclara que el pago de los Honorarios de las juntas de calificación no es amparado por el SOAT

FISIOSALUD DEL CAUCA.

En escrito radicado el 21 de julio del 2023, FISIOSALUD DEL CAUCA señala que el 2 de abril del 2023 prestó sus servicios al hoy accionante realizando las observaciones pertinentes y por tanto no han vulnerado ningún derecho fundamental.

Como sustento probatorio refiere lo siguiente:

1. Historia Clínica del usuario Andrés Emiro Arango Salinas.

HOSPITAL ORTOPEDICO SUCURSAL CALI.

En escrito radicado el 21 de julio del 2023, el HOSPITAL ORTOPEDICO SUCURSAL CALI señaló que atendió al hoy accionante con egreso del 20 de noviembre del 2021, y sin ninguna solicitud pendiente por tramitar.

Por lo anterior considera no ha vulnerado ningún derecho del accionante y por tanto solicita ser desvinculado.

Como sustento probatorio refiere lo siguiente:

1. Historia clínica del paciente.

ADRES Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En escrito radicado el 24 de julio del 2023 ADRES Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, comienza su intervención conceptualizando respecto de su naturaleza jurídica y sus funciones. A continuación, hace referencia a los derechos fundamentales que se pretenden como vulnerados, y sobre las incapacidades derivadas de accidentes de tránsito, sobre el trámite de la calificación de invalidez y el pago de los honorarios a las Juntas de Calificación, para posteriormente ahondar sobre la legitimación en la causa por pasiva.

Al finalizar la intervención concluye que la tutela debe ser negada en tanto vincule al "ADRES".

FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

En escrito radicado el 24 de julio del 2023, FONDO DE PENSIONES PORVENIR señala que desde febrero de 2023 el accionante no realiza aportes al fondo, además señala que no se cumplen los requisitos para el pago de incapacidades a cargo del fondo de pensiones y por tanto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, y por estas razones solicita ser desvinculado de la actuación.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

En escrito radicado el 24 de julio del 2023, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, afirma que en dicha entidad no reposa expediente del hoy accionante pendiente por tramitar; hace referencia a la normatividad que regula el tema del momento en que inicia las labores dicha junta y advierte que previo a que se le remita el expediente para resolver las inconformidades, debe realizarse el pago de los honorarios.

Por lo anterior solicita ser desvinculado.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

En escrito radicado el 24 de julio del 2023, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA inicia su intervención realizando un análisis respecto de la cobertura del SOAT; posteriormente ahonda en el tema relacionado con la perdida de la capacidad laboral y finalmente hace un pronunciamiento a los hechos de la acción de tutela para concluir que en el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

ARL SURA.

En escrito radicado el 24 de julio del 2023, ARL SURA señala que el accionante estuvo afiliado a dicha entidad hasta febrero del 2023, pero que, atendiendo las pretensiones de la acción de tutela, las mismas no deben ser atendidas por la ARL, pues la entidad solo se encarga de los riesgos laborales, por todo lo anterior solicita ser desvinculada.

DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD

En escrito radicado el 25 de julio del 2023 el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD señala que no tiene ningún tipo de obligación en el caso en particular en donde se pretende una calificación de pérdida de capacidad laboral ocurrida como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el SOAT fue expedido por SEGUROS DEL ESTADO; por lo anterior afirma que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

COLPENSIONES.

En escrito radicado el 26 de julio del 2023, COLPENSIONES, hace referencia a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, concluyendo que no es Colpensiones por lo que sustenta su defensa en una falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE SALUD.

En escrito radicado el 27 de julio de 2023, el Ministerio de Salud, hace referencia a su naturaleza Jurídica y a la naturaleza jurídica independiente y autónoma de los demás vinculados, para con esto afirmar que deben dichas entidades responder directamente por sus actuaciones u omisiones y por tanto alegar como causal para ser desvinculado, una falta de legitimación en la causa por pasiva.

ASMET SALUD EPS SAS.

En escrito radicado el 31 de julio del 2023, ASMET SALUD EPS SAS señala que el accionante se encuentra en estado retirado de dicha EPS; y atendiendo los hechos que rodean las pretensiones, corresponde a SEGUROS DEL ESTADO S.A. realizar en primer lugar, la calificación pretendida por el accionante.

Por lo anterior solicita ser desvinculada de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer de esta acción de tutela.

Problema jurídico.

Para este despacho el problema jurídico a resolver gira en torno a determinar si la no calificación de la capacidad laboral del actor vulnera sus derechos fundamentales y de ser así, que entidad debe realizar en primera medida, la calificación solicitada.

Para poder entrar a resolver el problema jurídico, corresponde en primer lugar analizar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad a saber:

Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.

Si bien es cierto los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela están contenidos en el Decreto 2591 de 1991, ha sido la Corte Constitucional quien en diferentes pronunciamientos se ha encargado de desarrollarlos*1*; estos requisitos se pueden resumir de la siguiente manera: i) *cuestiones de relevancia constitucional*. Es decir, se debe estudiar porque el caso puesto en conocimiento del juez, puede afectar derechos fundamentales, caso contrario el juez se estaría inmiscuyendo en asuntos de competencia de otras jurisdicciones ii) *Subsidiaridad*. Implica lo anterior, que es obligación del accionante, haber agotado todos los medios de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable iii) *Inmediatez.* Este requisito implica el ejercicio de la acción de tutela dentro de un

[1] Entre otras en las Sentencia C-590/2005 MP Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y Sentencia T-127/14 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

término razonable y proporcionado, una vez ocurren los hechos, lo cual debe ser analizado en cada caso concreto.

Además de los anteriores requisitos, está el requisito de procedibilidad relacionado con la legitimación, tanto pasiva como activa. Respecto de la ***legitimación por activa*** se debe señala que tiene derecho a interponer acción de tutela toda persona que considere que sus derechos le están siendo vulnerados, y lo puede hacer directamente o por intermedio de un representante legal, apoderado judicial, agente oficioso y defensoría del pueblo; respecto de la ***legitimación por pasiva***, se debe afirmar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela procede contra las entidades públicas o particulares, sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares la jurisprudencia ha señalado que de acuerdo a la Constitución Política y al decreto 2591 de 1991, se pueden tener 3 casos en los que sería procedente.

> (i) *cuando el particular se encuentra encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando con su conducta afecta de manera grave y directa el interés colectivo; o (iii) cuando existe un estado de subordinación o indefensión entre el solicitante del amparo y quien supuestamente incurrió en la violación de un derecho fundamental.2*

Ahora bien, los anteriores no son los únicos requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, pero son los que se aplican a todos los casos sin excepción, por tanto, no estudiaremos los demás casos que no son relevantes en esta oportunidad.

Para poder entrar a resolver el problema jurídico, corresponde en primer lugar analizar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad a saber:

> "(…) (*i) relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho fundamental; (ii) inmediatez, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) subsidiariedad, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela."* **Sentencia T-127/14 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.**

i) Relevancia constitucional.

En el caso concreto este despacho encuentra que, entre otros, el derecho presuntamente vulnerado es, el debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual señala que "*El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" por* lo anterior la discusión dentro de este caso se torna relevante desde el punto de vista constitucional y es por esto que el requisito de cumple.

ii) Inmediatez.

Este requisito está ligado con el tiempo que transcurre entre la presunta violación del derecho y la interposición de la acción de tutela, aclarando que esto no significa que exista un término de caducidad, sino que es más bien un criterio de

[2] Sentencia T-501/2016 MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

razonabilidad, pues de lo contrario el fin de la tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, pierde su sentido.

En el caso objeto de pronunciamiento tenemos que la presunta vulneración inicia el 23 de abril del 2023, por tanto, este requisito se cumple.

iii) Subsidiariedad.

Este requisito, que se extrae del artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y nos señala que la acción de tutela solo procede como mecanismo de protección definitivo, ante ausencia de otro mecanismo de protección de los derechos, es decir tiene un carácter residual y subsidiario; o cuando el mecanismo existente carece de idoneidad o eficacia, en el caso concreto, para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Además, también procede como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental, caso en el cual, el accionante deberá ejercer las acciones judiciales dentro de un término máximo de 4 meses, extendiéndose la protección incluso hasta cuando se decida el asunto por el juez natural; esta postura la sostiene la Honorable Corte Constitucional entre otras en sentencia T-194 del 2021.

En el presente caso no observa este despacho un medio judicial idóneo que permita conjurar la presunta vulneración, por tanto, es procedente la acción de tutela por este requisito.

Debido proceso en actuaciones administrativas:

Tal como se dijo en acápites anteriores, el debido proceso es un derecho fundamental, que no solo es exigible en las actuaciones judiciales, sino también en las actuaciones administrativas, y así se extrae de la lectura del artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, existen unas mínimas garantías que hacen que la función administrativa sea ejercida con apego a las garantías de los mandatos constitucionales y dichas garantías han sido desarrolladas por la Honorable Corte Constitucional entre otras en sentencias C-331 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-543 de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera, reiteradas en la sentencia T-007 de 2019 M.P. Diana Fajardo Rivera y son las siguientes:

> *‘‘(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”*

Ahora bien, según la misma Honorable Corte Constitucional, Sentencia T-160-2021, la aplicación de dichas garantías se materializa en las actuaciones administrativas cuando se garantiza el derecho a:

> *“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y*

controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".

Así las cosas, solo cuando la autoridad administrativa en sus procedimientos respeta al menos, los principios y derechos antes señalados, respeta el derecho al debido proceso administrativo.

Derecho a la seguridad social como derecho fundamental.

La seguridad social, según nuestra Carta Política se constituye con una doble connotación, servicio público conforme al artículo 48 y conforme al inciso 2 de dicho artículo, derecho irrenunciable; derecho íntimamente relacionado con la dignidad humana pues permite a la persona y su familia sobrellevar las situaciones difíciles relacionadas con las actividades laborales y que impedirían el desarrollo de otros derechos subjetivos, al respecto la Honorable Corte Constitucional entre otras en sentencia T-690 de 2014 afirmó:

"surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo"

Por lo anterior, la seguridad social es entendida como un derecho fundamental, por tanto, se debe proteger vía acción de tutela.

Procedimiento administrativo aplicable al trámite de calificación de invalidez.

La calificación de la pérdida de capacidad laboral tiene varios momentos o instancias con diferentes tiempos de espera y entidades responsable del mismo y de su impulso.

En primer lugar, la calificación la debe realizar, el fondo de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud; en caso de inconformidad, el interesado deberá manifestarlo dentro de los 10 días siguientes y la entidad que calificó deberá remitirlo a la junta de calificación regional, dentro de un término no mayor a 5 días, para que dicha junta decida, y si no existe conformidad con la misma, procede el recurso de apelación ante la Junta Nacional de Invalidez, quien deberá resolverlo dentro de los 5 días; este procedimiento se extrae de la lectura del artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el Decreto ley 019 del 2012.

Ahora bien, dicho procedimiento debe ser entendido en conjunto con el tema del pago de los Honorarios de las Juntas de Calificación, toda vez que El artículo 20 del Decreto 1352 de 2013 señala que los honorarios para los dictámenes deberán ser cancelados a las juntas, de manera anticipada; misma regulación se establece respecto del pago anticipado en el artículo 17 de la ley 1562 de 2012; norma que también señala que los responsables de dichos pagos son la *"Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales"*

Concluyendo entonces que los tiempos con los que cuentan las Juntas para realizar sus dictámenes están supeditados a los pagos, por tanto, dichos pagos deberán realizarse, de forma inmediata una vez se conozca la inconformidad, pues solo así será viable respetar los términos señalados en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, so pena de las investigaciones por parte de los entes de control.

Entidad responsable de la calificación en primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral en casos de accidentes de tránsito.

Tal como ya se había manifestado, la calificación la debe realizar, entre otras entidades las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, lo anterior con fundamento entre otras del artículo 41 de la ley 100 de 1993, modificado por el Decreto ley 019 del 2012; ahora bien, en lo que respecta en los accidentes de tránsito cuando existe el SOAT, es la compañía que lo expide la entidad que asume los riesgos por invalidez y muerte, y por tanto, será dicha entidad la que deba realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral en una primera oportunidad, no hacerlo es una vulneración flagrante al derecho fundamental a la seguridad social; al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-003 de 2020 señaló:

> "*En este sentido, la accionada no ha reparado en que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. Así mismo, ha ignorado que, en tanto las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tiene la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida. Como se puso de presente en los fundamentos, esta regla fue clarificada en la Sentencia T-400 de 2017 (ver supra 4.2.5.).*"

Mas adelante afirma

> *"... a juicio de la Sala Segunda de Revisión, se ha producido una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social del accionante, puesto que la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. no ha efectuado el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, tal como lo impone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012."*

De lo anterior se concluye, que es la entidad que expide el SOAT, la que debe realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad y cancelar si es necesario, los honorarios de la Junta de calificación regional y nacional.

Caso Concreto.

Está demostrado que ANDRES EMIRO ARANGO SALINAS identificado con cédula de ciudadanía número 10.347.416 el día 8 de noviembre del 2021 sufrió un accidente de tránsito, afectándose por tal motivo el SOAT AT-1329-14555700010000; en virtud de lo sucedido se solicitó a SEGUROS DEL ESTADO S.A, entidad que emitió la póliza, la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, entidad que negó dicha solicitud.

A la fecha el señor ANDRES EMIRO ARANGO SALINAS no ha podido dar inicio al trámite de indemnización debido a la negativa de esa primera calificación, hecho que sin lugar a dudas vulnera entro otros, su derecho fundamental a la seguridad social, siendo la entidad responsable de dicha vulneración, SEGUROS DEL ESTADO S.A y por tanto dicha entidad deberá realizar en primera oportunidad la calificación de pérdida de capacidad laboral y de ser necesario cancelar en los términos establecidos en la ley, los honorarios para que se resuelvan las inconformidades que se lleguen a presentar.

Este despacho no se pronunciará respecto de solicitud de recobros o similares por no ser del resorte del juez constitucional.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MIRANDA CAUCA administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE

1. **TUTELAR** el derecho fundamental a seguridad social, dignidad humana, mínimo vital y móvil, debido proceso de ANDRES EMIRO ARANGO SALINAS identificado con cédula de ciudadanía número 10.347.416, quien actúa por intermedio de apoderado judicial SANTIAGO MUÑOZ VILLAMINZAR identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.825.491, tarjeta profesional N° 357156 del CSJ, el cual se encuentra siendo vulnerado por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. **ORDENAR** SEGUROS DEL ESTADO S.A que por intermedio directo de su representante legal y sin excusas de divisiones jerárquicas internas y dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar en primera oportunidad la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor ANDRES EMIRO ARANGO SALINAS identificado con cédula de ciudadanía número 10.347.416 y de ser requerido, cancele los honorarios de la Junta Regional y Nacional de Calificación de Invalidez.

3. **NOTIFÍCAR** el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz, frente al cual procede impugnación; dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4. En firme la presente decisión, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

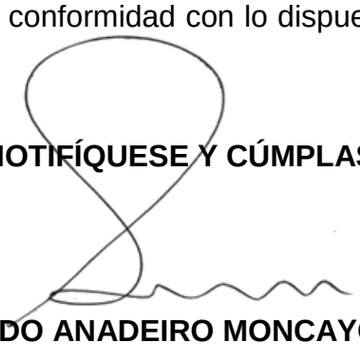

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO